



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02753-2022-PHC/TC
JUNÍN
CARLOS FRANSHER RÍOS
HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis García Robles abogado de don Carlos Fransher Ríos Huamán contra la resolución de foja 260, de fecha 27 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2022, don Carlos Fransher Ríos Huamán interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los jueces José Santos Córdova García, Roberto John Meza Reyes y Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo y contra los jueces Liliam Tambini Vidal, Daniel Machuca Urbina y Omar Atilio Quispe Cámac integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva y de los principios de presunción de inocencia, de legalidad penal y de imputación necesaria.

Solicita que se declaren nulas: i) la sentencia, Resolución 13-2019, de fecha 14 de mayo de 2019 (f. 44), en el extremo que lo condenó a dieciocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por el delito de feminicidio; y ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 16 de diciembre de 2019 (f. 101), en el extremo que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00800-2016-70-1501-JR-PE-01). En consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral por el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Junín, instancia en la cual probará su inocencia, debiendo ser absuelto y por tanto obtendrá su libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02753-2022-PHC/TC
JUNÍN
CARLOS FRANSHER RÍOS
HUAMÁN

Sostiene que una testigo inculpó a su coprocesado, quien luego fue absuelto, por lo que su versión resulta contradictoria, puesto que aseveró que observó al actor mirando la altura de una puerta y luego ya no lo vio; y que al levantarse observó a su coprocesado que le tapaba la boca a la agraviada (proceso penal) y que le disparó en la cabeza y luego le disparó a la declarante, para nuevamente dispararle a la agraviada cuando se encontraba en el suelo y escapó del lugar. Precisa que los jueces demandados concluyeron de manera contradictoria, que al considerarse que la citada testigo logró identificar a los imputados, quienes habrían participado en calidad de autor inmediato y cómplice secundario, pero ello no causó convicción plena al Colegiado.

Puntualiza que, pese a que la testigo refirió que su coprocesado le disparó a la agraviada, este fue absuelto de forma errónea y de modo contradictorio el actor fue condenado sin justificación alguna. Alega que resaltan tres aspectos importantes de la declaración de otra testigo, pues aseveró que su coprocesado acabó con la vida de la agraviada. Sin embargo, dicha versión fue considerada como una suposición, pese a ser una testigo referencial y que estuvo en el lugar de los hechos. Señala, que de forma errónea se valoró otra declaración testimonial y la pericia practicada a un vehículo, lo cual también resultó contradictorio.

Agrega que se consideró de forma errónea el Acta de Incautación Vehicular y Recojo e Incautación como medio de prueba válido para corroborar la responsabilidad del actor, puesto que en dicho vehículo no se hallaron huellas dactilares del recurrente, sino de otra persona. Refiere que se valoraron las declaraciones testimoniales para considerarse que el actor mantenía una relación sentimental con la agraviada. Sin embargo, solo existen dichas testimoniales que no resultan suficientes ni idóneas para acreditar el delito imputado. Además, no se valoraron las testimoniales, pero fueron consideradas para sustentar la responsabilidad del actor, pese a que las testigos cambiaron, alteraron, modificaron y utilizaron a su manera sus propias declaraciones. Además, por constituir sus versiones inverosímiles y contradictorias, debieron ser corroboradas.

Añade que el actor fue sentenciado como autor mediato del delito imputado y se determinó su responsabilidad penal. No obstante, no resulta necesario distinguir si estamos ante autoría mediata o inmediata, sino determinarse si el suceso resulta imputable o no. Además, no se puede encontrar responsabilidad penal al autor mediato sin antes haberse hallado la responsabilidad penal en el autor material. Refiere que, respecto a la valoración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02753-2022-PHC/TC
JUNÍN
CARLOS FRANSHER RÍOS
HUAMÁN

de las declaraciones de los testigos, el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 exige ausencia de incredulidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación. También se debió considerar el Recurso de Nulidad 1710-2014-LIMA, respecto a la prueba indiciaria; y que se debió estimar lo establecido en el R.N. 1912-2005, Piura. Señala que la Sala Superior demandada, al emitirse la sentencia de vista, desconoció el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y convalidó los errores advertidos en la sentencia de primera instancia respecto a las falsas declaraciones de los testigos, que no fueron corroboradas con medios probatorios periféricos.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 1, de fecha 22 de febrero de 2022 (f. 125), admitió a trámite la demanda.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 3, de fecha 6 de mayo de 2022 (f. 223), declaró infundada la demanda al considerar que el recurrente fue condenado como autor mediato del delito de feminicidio. Es decir, que no cometió de forma directa ni personalmente el delito, sino que se sirvió de otra persona, quien realizó el hecho típico, para lo cual se efectuó la valoración por separado y en conjunto de los medios de prueba actuados en el juicio oral, tales como las declaraciones testimoniales para encontrarlo responsable, por lo cual la sentencia condenatoria fue debidamente motivada. También expresa que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada porque explicó las razones que justificaron la confirmación de la sentencia condenatoria, en el extremo de la responsabilidad penal del actor, pues se consideró que los hechos se produjeron en un contexto de violencia familiar y que se acreditó que la agraviada fue amenazada de muerte por el actor para que convivan. Además, ambos fueron enamorados y convivieron en la casa de la testigo, lo cual fue corroborado con la declaración de otra testigo, quien refirió convivieron y que en muchas oportunidades le pegó. Además, la Sala sustentó el grado de participación del recurrente y la conducta que desplegó.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada tras considerar que en relación a la alegada valoración probatoria que realizó el Juzgado Penal Colegiado como la Sala Penal de Apelaciones demandados, no corresponde analizarse o volver a valorarse, porque la judicatura constitucional no constituye una suprainstancia revisora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02753-2022-PHC/TC
JUNÍN
CARLOS FRANSHER RÍOS
HUAMÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: i) la sentencia, Resolución 13-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, en el extremo que condenó a don Carlos Fransher Ríos Huamán a dieciocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por el delito de feminicidio; y ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 16 de diciembre de 2019, en el extremo que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00800-2016-70-1501-JR-PE-01). En consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral por el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Junín, instancia en la cual probará su inocencia, debiendo ser absuelto y por tanto obtendrá su libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva y de los principios de presunción de inocencia, de legalidad penal y de imputación necesaria.

Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. En la resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC se consideró que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se había vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Del mismo modo, el artículo 433.1 del Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02753-2022-PHC/TC
JUNÍN
CARLOS FRANSHER RÍOS
HUAMÁN

fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso. Por tanto, en el marco de las circunstancias existentes del presente caso, la resolución cuestionada de segundo grado no tiene el carácter de firme.

5. No se advierte de autos escrito alguno mediante el cual se verifique que se haya interpuesto el correspondiente medio impugnatorio (recurso de casación) contra la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 16 de diciembre de 2019, el cual procedía por cuanto el delito materia del proceso penal contra el actor tiene en su extremo mínimo una pena superior a los seis años; o el pronunciamiento correspondiente de la Sala Suprema. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ